

- S E N T E N C I A N U M . 2 8 5 -
=====

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

 PRESIDENTE

 ILTMO. SR. DON JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

 MAGISTRADOS

 ILTMO. SR. DON CARLOS MARIA ENTRENA KLETT

 ILTMO. SR. DON JOSE REDONDO SALINAS

En Ma --
drid, a -
diez y nueve
de Noviembre
de mil nove-
cientos se-
tenta y uno.

VISTA en juicio oral y público ante este Tribunal, la causa procedente del Juzgado de Orden Público, seguida de --
oficio por asociación ilícita y propagandas ilegales contra --
1º MANUEL GARCIA ASENSIO, de diez y nueve años de edad, hi- --
jo de Melchor y Mercedes, natural de Maracena (Granada) y --
vecino de Palma de Mallorca, calle Jefuda Cresques 46, de --
estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, sin --
antecedentes penales, de buena conducta informada, insolven- --
te y en libertad provisional por esta causa, de la que estu- --
vo privado desde el veintiseis de Marzo al cuatro de Abril, --
ambos inclusive, de 1970; 2º JOSE ANTONIO CASTELLANO PEREZ, --
de veintitres años de edad, hijo de Antonio y Josefa, natu- --

ral y vecino de Maracena (Granada), calle Higuera Rojas nº 26, de estado soltero, de profesión peón, con instrucción sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 3º FRANCISCO LEGIAS RODRIGUEZ, de veinte años de edad, hijo de Emiliano y Rosa, natural de Loja (Granada) y vecino de Maracena (Granada), calle Calvo Sotelo nº 15, de estado soltero, de profesión pintor, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el primero, 4º MANUEL MORENO LINARES, de veintidos años de edad, hijo de Nicolás y Angeles, natural y vecino de Maracena, calle Barranco nº 38 en la actualidad cumpliendo el servicio militar en Grupo Ligero de Caballería en Jaen, de estado soltero, de profesión chofer, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el primero; 5º ANTONIO PEREZ BOLIVAR, de veintiun años de edad, hijo de Antonio y Antonia, natural y vecino de Albolote (Granada), calle Real Molino Alto, nº 14, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veintiocho de Marzo al siete de Abril, ambos inclusive, de 1970; 6º LUIS CRUZ MANZANO, de diez y ocho años de edad, hijo de Luis y Adolfinia, natural de Barcelona y vecino de Granada, calle Pinos Puente nº 6, de estado soltero, de profesión marmolista, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veintisiete de Marzo al tres de Abril, ambos inclusive, de 1970; 7º ANTONIO RUIZ GARRIDO, de diez y nueve años de edad, hijo de José y Dolores, natural y vecino de Albolote (Granada), calle Nueva nº 14, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el veintiocho de Marzo al tres de Abril, am-

bos inclusive, de 1970; 8º RAFAEL ROBLES ESCOBAR de diez y nueve años de edad, hijo de Rafael y Luisa, natural y vecino de Albolote (Granada), calle Aricel nº 1, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el treinta de Marzo al cuatro de Abril, ambos inclusive, de 1970; 9º JOSE CARRASCO RAMIREZ, de veintiun años de edad, hijo de Francisco y Carmen, natural y vecino de Albolote, calle Rosa nº 5, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado igual tiempo que el anterior; 10º FRANCISCO HOCES BARRALES, de veintitres años de edad, hijo de Francisco y Dolores, natural y vecino de Atarfe (Granada) de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta informada, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado desde el treinta y uno de Marzo al cinco de Abril, ambos inclusive, de 1970; ha biendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados, representados por los Procuradores Don José María Boo Franco el 1, 4 y 7; Don Gonzalo Reyes Martín Palacín el 3; Don Juan Delicado Bermudez el 2 y 10; Don José Barreiro-Neira Fernandez el 5; Doña Maria Jose Millán Valero el 6; Don Leandro Navarro Ungria el 8 y Doña Eulalia Ruiz de Clavijo el 9, defendidos por los Letrados Don Carlos Morera Manzanares el 1 y 4; Don Javier Roldán Garcia el 2, 6 y 10; Don Jaime Gil-Roblés y Gil Delgado el 7 y 8; Don Jaime Sartorius y Bermudez de Castro el 3 y 5; Don Angel López-Montero Juarez el 9 y Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don José Redondo Salinas.-

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: A) Que inidentificada persona en la causa, vecino de Granada y miembro activo de las denominadas Comisiones Obreras entidad patrocinada por el Partido Comunista de España en la clandestinidad, que persigue como objetivo la muta

ción por la fuerza de la vigente estructura estatal, consiguió, a finales de 1969, la adscripción a la rama juvenil del ente primeramente expresado, de Manuel Moreno Linares y Luis Cruz Manzano, quienes desde un principio y siguiendo las consignas de proselitismo que se les impartieran, empezaron a desarrollar labor de captación en Maracena (Granada), donde a la sazón tenían su domicilio, logrando en Enero de 1971, la incorporación de José Antonio Castellano Pérez y Francisco Megias Rodríguez, formando entre todos un grupo al que, en Febrero del indicado año, se unió con el mismo carácter de miembro de Comisiones Obreras Juveniles, Manuel García Asensio que había sido también captado por la ignorada persona al inicio aludida. Todos ellos en acatamiento de las instrucciones que recibían, celebraron frecuentes reuniones en el domicilio de Moreno Linares, en las que se leía, comentaba e intercambiaban el material de adoctrinamiento que les hacía llegar Francisco Hoces Barrales, vecino de Atarfe (Granada) que pertenecía a la reiterada entidad desde el año 1968 y mantenía frecuentes contactos orgánicos con los de Granada, a las que empezaron a asistir Antonio Pérez Bolívar y Antonio Ruiz Garrido que tienen su residencia en Albolote, de la misma provincia, los cuales se incorporaron a la rama juvenil de Comisiones Obreras a finales de Enero del repetido año de 1970, iniciando a su vez labor de proselitismo en la expresada localidad, logrando la incorporación Ruiz Garrido de Rafael Robles Escobar y José Carrasco Ramírez, formándose así el grupo de Albolote, donde celebraron conciliábulos orgánicos a los fines antes expresados. Todos ellos han cotizado módicas cantidades para el ente, verificándose la recaudación en las reuniones dichas.

B) Los procesados Manuel García Asensio, José Antonio Castellano Pérez, Francisco Megias Rodríguez, Manuel Moreno Linares, Antonio Pérez Bolívar y Luis Cruz Manzano, se trasladaron, desde sus respectivos domicilios de Maracena y Albolote, el día veintiseis de Marzo de 1970 y previo acuerdo entre ellos tomado, a Granada, donde con motivo del desfile procesional de la Cofradía de Nuestra Señora de las Angustias, difundieron, abundantisi

mas hojas ciclostiladas suscritas por Comisiones Obreras Juveniles, en las que, en el texto que conocian los encartados, se insertan frases del siguiente tenor: Granadinos.- En estas fechas de Semana Santa se llevan a cabo un buen número de campañas publicitarias a favor del Amor Fraternal, pero lo que queda fuera del alcance de esas campañas son determinados hechos que diariamente ocurren en nuestra Patria. Quizás ignores que en Madrid, Burgos, Soria, Segovia, Jaen, Teruel, Almeria, Sasauri, Barcelona y otras ciudades, existen cárceles que albergan gran cantidad de obreros, estudiantes, intelectuales etc. por motivos como.... luchar por la libertad que existe en cualquier Pais europeo..... Ante esta situación de injusticia hacemos un llamamiento a todos los granadinos para que a través de las mas diversas formas: firmas de escritos, cartas a periodicos, manifestaciones etc. apoyen las peticiones de amnistia de presos políticos y sociales que a cabo llevan obreros, estudiantes... en distintos puntos de nuestra Patria !! Por la democracia y la libertad!! En la ocasión descrita fué detenido Garcia Asensio cuando se dedicaba a entregar en mano y arrojar, al igual que realizaban sus compañeros, hojas como las descritas por las calles de Reyes Católicos, Cuesta de Gomez entre el arco de las Granadas y la Plaza Nueva, de la ciudad de Granada, dándose a la huida ante la presencia de un Policia Armado que no obstante consiguió aprehenderle. Dichos impresos eran consecuencia de la campaña promovida por el Partido Comunista de España y aparece ordenada así en el folleto Nuestra Lucha, que en número de diez y ocho ejemplares le fueron intervenidos al procesado Perez Bolivar con ocasión del registro domiciliario practicado a raíz de su detención y que éste habia recibido con la expresada finalidad de difundir del tambien procesado Francisco Hoces Barrales que a su vez le habian sido entregados para que los hiciera llegar y fueran objeto de difusión en Atarfe, Maracena y Albolote. Los reiterados folletos, fechados en Granada -Marzo-1970, reproducidos a ciclostil contienen en su texto,

que era conocido por dichos procesados, frases del siguiente tenor: "El entendimiento entre las distintas fuerzas democráticas para el logro de una acción conjunta contra la dictadura, avanza cada día. Una amnistía general que termine con las secuelas de la guerra civil y que libere a los que durante estos treinta años de "paz" han sido encarcelados y sancionados por "luchar" en defensa de la inmensa mayoría... Así mediante la aniquilación se ahorran el hipotético camino de la asimilación.

C) No se ha acreditado que en la ocasión descrita interviniesen en la difusión de las hojas antes aludidas los procesados ANTONIO RUIZ GARRIDO, RAFAEL ROBLES ESCOBAR y JOSE CARRASCO RAMIREZ.

D) Todos los procesados, al tiempo de los hechos narrados, tenían diez y ocho años cumplidos, excepto CRUZ MANZANO y RUIZ GARRIDO, nacidos respectivamente en seis de diciembre y doce de mayo, ambos de 1952, y carecen de antecedentes penales.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de los delitos de asociación ilícita y propagandas ilegales comprendido en los artículos 172-3, 173-3 y 174 nº 1 párrafos 3 y 4 el primero y 251 núms. 1 y 4 el segundo, todos del Código Penal, reputando responsables de la asociación, en concepto de autores, todos los procesados y del de propagandas ilegales, en igual concepto, los mismos encartados, excepto RUIZ GARRIDO, ROBLES ESCOBAR y CARRASCO RAMIREZ, para quienes retiró la acusación por esta infracción, con la concurrencia de la circunstancia modificativa nº 3 del artículo 9, menor edad, en CRUZ MANZANO y RUIZ GARRIDO, solicitó la imposición de las penas de tres meses de arresto mayor para todos los procesados menos para los menores dichos para quienes solicita la pena de multa de cinco mil pesetas; por el delito de propagandas ilegales, un año de prisión menor y multa de quince mil pesetas para los encartados por dicha infracción, salvo para el menor CRUZ MANZANO, para quien se piden tres meses de arresto mayor y multa de cinco mil pesetas, con las accesorias correspondientes y pago de costas. Las pecuniarias con los subsiguientes arresto sustitutorios y aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971.

TERCER RESULTANDO: Que las representaciones de los procesados, en sus conclusiones, también definitivas, esti-

marón que los hechos no revisten caracteres de delito, su-
plicando sus respectivas absoluciones.

PRIMER CONSIDERANDO: que regido nuestro proceso pe-
nal, al menos en su fase de juicio oral, por el principio -
acusatorio, es obvio que la retirada de ésta por el Ministe-
rido Fiscal, único mantenedor de la pretensión punitiva en-
esta causa, impone la absolución de los procesados RUIZ GA-
RRIDÓ, ROBLES ESCOBAR y CARRASCO RAMIREZ, del delito de pro-
paganda ilegales (artículos 251) respecto del que aquella-
opera.

SEGUNDO CONSIDERANDO: que los hechos que se decla-
ran probados en el apartado A) del correspondiente resulta-
do, son constitutivos de un delito de asociación ilícita, -
previsto y sancionado en los artículos 172-3, 173-3 y 174 -
nº 1 párrafo 3 del Código Penal, pues las denominadas Comi-
siones Obreras al ser entidad patrocinada y tutelada por el
Partido Comunista de España, participa de la declaración de
ilegalidad de éste (Leyes de 9-Febrero-1939, 1-marzo-1940 y
17-mayo-1958) en cuanto se identifica en su objetivo de des-
trucción de la vigente organización política, social, econó-
mica y jurídica del Estado, afirmándose su carácter subver-
sivo por razón de los métodos de fuerza que propugna (huel-
ga general revolucionaria) para la consecución de aquél. Al
integrarse en ella libre y conscientemente los procesados y
desarrollar en su seno la actividad orgánica de que queda -
hecha mención, que reviste sin embargo escasa entidad por -
razón del reducido ámbito geográfico en que la desenvuelven
así como por la pequeña trascendencia de la labor desarro-
llada, se hacen acreedores al reproche penal que su antiju-
rídica conducta merece, con aplicación de la atenuante espe-
cífica del párrafo 4º del precepto ultimamente citado.

TERCER CONSIDERANDO: que los hechos relatados en el
apartado B) del oportuno facto se integran en la figura pe-
nal del artículo 251 nº 4 del texto punitivo, pues la acción
ejecutada por los procesados allí aludidos, excepto Hoces -
Barrales, es típica de reparto, pues a ello equivale difun-
dir, entregando a mano ó lanzando al aire, las hojas de que
eran portadores en la ocasión descrita, al estar aquel diri

gido a las plurales e ignoradas personas que estaban es-
perando el desfile procesional; distribución que, en
cuanto elemento objetivo del delito de propaganda, vese-
reforzado en el procesado Perez Bolivar por la tenencia
de los folletos que habia recibido, del también encarta-
do Hoces Barrales que ostentó sobre ellos una detenta-
ción anterior, cubiertas ambas por la especifica finali-
dad de reparto, como lo prueba la transmisión efectuada,
para hacerlas llegar a los destinatarios de Maracena y
Albolote. El elemento subjetivo del injusto aparece cu-
bierto por el contenido de los textos insertos en las ho-
jas y folletos que, al ser conocidos de los procesados,
estos incorporan a la motivación del reparto y tenencia,
atentatoria al prestigio del Estado al suponer y atri-
buir, en contra de la evidente realidad, que su vigente-
estructura impide ó elimina la posibilidad de ejercicio-
de los derechos consustanciales a la persona humana,
ejerciendo actos discriminatorios en perjuicio de concre-
tos sectores de la población, calificando aquellos de
opresivos, practicando la politica de aniquilación en
vez de asimilación. Conjunción de requisitos que delinear
la figura penal de que son acusadas las personas relacio-
nadas en dicho apartado.

CUARTO CONSIDERANDO: Que del delito de asocia-
ción ilícita son responsables criminalmente, en concepto
de autores, los procesados Garcia Asensio, Castellano Pe-
rez, Megias Rodriguez, Moreno Linares, Perez Bolivar,
Cruz Manzano, Hoces Barrales, Ruiz Garrido, Robles Esco-
bar y Carrasco Ramirez; del de propagandas ilegales, en-
igual concepto, los siete primeros antes dichos, por la
participación directa, material y voluntaria que tuvie-
ron en sus respectivas ejecuciones (artículos 12-1 y
14-1 del ordenamiento jurídico citado).

QUINTO CONSIDERANDO: Que en la realización de di-
chos delitos concurre la circunstancia modificativa nº 3
del artículo 9, en los procesados Cruz Manzano y Ruiz Ga-
rrido, pues al tiempo de ocurrencia de los hechos eran
mayores de diez y seis años pero menores de diez y ocho,
nacidos respectivamente el 2-Diciembre y 12-Mayo, ambos
de 1952; por el contrario no se dá ninguna circunstancia
en los restantes. Por tanto, para la determinación de
las penalidades, rige, respecto de aquellos la regla del
artículo 65 y para estos es de aplicación la nº 4 del ar

título 61, ambos del Código Penal.

SEXTO CONSIDERANDO: que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito que lo es también civilmente (artículos 19 y 109 del Código punitivo y 240 de la Ordenanza Procesal), de donde, a sensu contrario, es procedente declarar de oficio las correspondientes a las absoluciones.

SEPTIMO CONSIDERANDO: que a efectos de declarar extinguida la responsabilidad penal en esta causa de los procesados a quienes se condena con arresto mayor y sanciones pecuniarias, es de tener presente lo establecido en el Decreto de Indulto de 23-Septiembre-1971.

VISTOS los artículos citados del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley de 2 de Diciembre de 1963.

- F A L L A M O S -

A) que debemos condenar y condenamos a los procesados MANUEL GARCIA ASENSIO, JOSE ANTONIO CASTELLANO PEREZ, FRANCISCO MEGIAS RODRIGUEZ, MANUEL MORENO LINARES, ANTONIO PEREZ BOLIVAR y FRANCISCO HOCES BARRALES, como responsables, en concepto de autores, de un delito de asociación ilícita y otro de propagandas ilegales, sin la concurrencia de circunstancias, a las penas, a cada uno, de TRES MESES DE ARRESTO MAYOR por el primer delito, y por el segundo, UN AÑO DE PRISION MENOR Y MULTA DE DIEZ MIL PESETAS a ANTONIO PEREZ BOLIVAR y FRANCISCO HOCES BARRALES y NUEVE MESES DE IGUAL PRISION Y MULTA DE DIEZ MIL PESETAS a MANUEL GARCIA ASENSIO, JOSE ANTONIO CASTELLANO PEREZ, FRANCISCO MEGIAS RODRIGUEZ y MANUEL MORENO LINARES. Las pecuniarias con arresto sustitutorio de treinta días caso de insatisfacción y al pago, cada procesado, de dos veintavas partes de las costas.

B) Que debemos condenar y condenamos al procesado LUIS CRUZ MANZANO, como responsable, en concepto de autor, de un delito de asociación ilícita y otro de propaganda ilegal, concurriendo la circunstancia nº 3 del artículo 9, a las penas de CINCO MIL PESETAS por el primero y TRES MESES DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CINCO MIL PESETAS por el segundo. Las pecuniarias con arresto subsidiario de treinta días caso de in-

satisfacción y al pago de dos veinteavas partes de las costas devengadas.

C) que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a ANTONIO-RUIZ GARRIDO, RAFAEL ROBLES ESCOBAR y JOSE CARRASCO RAMIREZ, como responsables, en concepto de autores de un delito de asociación ilícita, concurriendo en el primero la circunstancia nº 3 del artículo 9 a las penas de TRES MESES DE ARRESTO MAYOR, para cada uno de los dos últimos y para el menor MULTA DE CINCO MIL PESETAS con arresto sustitutorio de diez y seis días y al pago de dos veinteavas partes por procesado de las costas procesales.

D) que debemos ABSOLVER Y ABOLVEMOS a ANTONIO RUIZ GARRIDO, RAFAEL ROBLES ESCOBAR y JOSE CARRASCO RAMIREZ del delito propagandas ilegales, por retirada de acusación del Ministerio Fiscal, dejando sin efecto en tal sentido sus respectivos procesamientos y declarando de oficio tres veinteavas partes de las costas devengadas.

E) Las penas privativas de libertad con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de sus respectivas condenas. Se decreta el comiso del material ilícito intervenido al que se dará el destino legal.

Para el cumplimiento de las penas de prisión menor se les abona a los procesados a ellos condenados, todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa.

De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, una vez sea firme la sentencia y por aplicación del Decreto de Indulto de 23 de Septiembre de 1971, se declara extinguida la responsabilidad de todos los condenados, dimanante del delito de asociación ilícita, así como la correspondiente a Luis Cruz Manzano por el delito de propagandas ilegales.